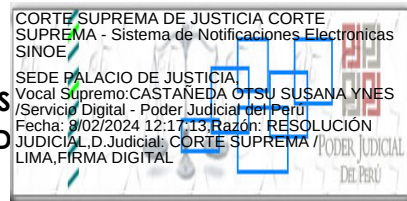




PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/03/2024 08:24:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 04/03/2024 11:16:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 13:11:15, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 12:11:32, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 09:56:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

Carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo debido a que, en el presente caso, la jueza materia de la presente recusación no conformó el colegiado que sentenció el proceso penal, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Lima, once de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTA: la razón emitida por

el relator de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema y el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **STEVEN PRADO VÍLCHEZ** contra el auto del 27 de mayo de 2022 expedido por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la recusación que planteó contra la jueza Rosa Elisa Amaya Saldarriaga, en el proceso penal que se le sigue como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Marlene Choque Quispe.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

1. La recusación faculta a las partes, en el ejercicio del derecho de defensa, a solicitar el apartamiento del juez del conocimiento de un caso. Tiene dos finalidades:

- i) Actúa como una garantía para las partes en el proceso.
- ii) Busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción.

2. La primera otorga el derecho a instar a la separación de un juez cuando, más allá de su conducta personal, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona. Se impide, de este modo, que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. Constituye un

instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho¹.

3. Esto guarda relación con el **principio de independencia del juez** en el ejercicio de su función jurisdiccional, y se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, que consagra, además, el derecho del justiciable a ser juzgado por un tribunal imparcial. Esta disposición constitucional tiene su desarrollo legal en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en diversos artículos de la Ley de la Carrera Judicial, y en otros cuerpos normativos, como el Código Procesal Penal y el Código de Procedimientos Penales, vigente aún en el distrito judicial de Lima.

4. En el ámbito de protección internacional de los derechos humanos, este derecho se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente².

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Por ello, se debe garantizar que el juez o tribunal, en el ejercicio de su función como juzgador, cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite, a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática³.

¹ Corte IDH. Caso Aritiz, Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 63-64. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que lo relevante es que los temores de imparcialidad estén objetivamente justificados y deben alcanzar cierta consistencia; y la respuesta de si existe parcialidad o no varía según las circunstancias de la causa, a cuyo efecto debe valorarse la entidad, naturaleza y las características de las actuaciones procesales realizadas por el juez. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Hauschildt contra Dinamarca, sentencia del 24 de mayo de 1999.

² Los cuales forman parte del derecho nacional, a tenor del artículo 55 de la Constitución y se erigen como principios de interpretación de los derechos que la misma reconoce, conforme con su Cuarta Disposición Final y Transitoria.

³ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 171.

6. En cuanto a la **imparcialidad judicial**, el Tribunal Constitucional señala que tiene una doble dimensión: subjetiva y objetiva.

6.1. La dimensión subjetiva se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.

6.2. La dimensión objetiva se refiere a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad; es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable⁴. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema también desarrolló estas dos dimensiones⁵.

7. Por su parte, según las Salas Penales de esta Corte Suprema, para acreditar si existe o no vulneración del derecho al juez imparcial, consideran que no sirve un análisis abstracto y *a priori* o, en definitiva, general, sino que es menester examinar cada caso en concreto para determinar que el juez, de uno u otro modo, no es ajeno a la causa (opción por el criterio material o sustancial en vez del criterio formal).

8. Con relación a la imparcialidad subjetiva, esta se presume salvo prueba en contrario. Por tanto, el Tribunal debe realizar una valoración propia del específico motivo invocado y decidir en función a la exigencia de la necesaria confianza del sistema judicial si el juez carece de imparcialidad. Para ello, debe examinar la naturaleza de los hechos que se le atribuyen como violatorios de la Constitución o del ordenamiento judicial, y si su realización, en tanto tenga visos de verosimilitud, pudo o no comprometer su imparcialidad⁶.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

9. La defensa de Prado Vílchez expuso los siguientes agravios:

⁴ STC 4-2006-PI y 4675-2007-PHC. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fijó como línea interpretativa que la existencia de la imparcialidad se determina de acuerdo con un test subjetivo, es decir, sobre las bases de una convicción personal de un juez concreto en un caso particular; y también de acuerdo con un test objetivo, es decir, averiguando si el juez ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto.

⁵ Casación 106-2010, del 3 de mayo de 2011.

⁶ Acuerdo Plenario 3-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007. Asunto: pérdida de imparcialidad y proceso de *habeas corpus* o de amparo.

9.1. Se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa y debido proceso.

9.2. No se consideró que existe un motivo fundado para dudar de la imparcialidad de la jueza recusada, puesto que en las afirmaciones manifestadas en el interrogatorio no proporciona condiciones de idoneidad para una decisión objetiva e imparcial.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

10. La fiscal suprema en lo penal, en un primer dictamen opinó que previamente correspondía devolver los actuados a la Sala Penal Superior a fin de que remita el escrito de recusación, por lo que se siguió ese trámite. Luego se remitió nuevamente a la fiscal suprema para que emita dictamen fiscal correspondiente; sin embargo, nuevamente advirtió que no se subsanó las omisiones que indicó por lo que opinó que nuevamente se debía requerir la remisión de los documentos⁷.

ANÁLISIS DE ESTE TRIBUNAL

11. En el decurso del proceso seguido en contra de Steven Prado Vílchez y Paul Prado Vílchez por la comisión del delito de robo con agravantes en perjuicio de Marlene Choque Quispe⁸, la defensa de los citados acusados presentó una solicitud de recusación contra la magistrada Rosa Elisa Amaya Saldarriaga. Fundamentó que dicha jueza ya tenía un juicio tomado respecto del proceso.

12. La Sala Penal Superior declaró improcedente la solicitud de recusación mediante resolución del 27 de mayo de 2021. Esta decisión fue impugnada por la defensa de Steven Prado Vílchez. Concedido el recurso de nulidad, la Sala Penal Superior remitió el cuaderno incidental para que sea resuelto en esta instancia suprema y es materia del presente (Recurso de Nulidad 792-2022)⁹.

⁷ No se requirió los documentos a la Sala Penal Superior debido a que el relator de esta Sala Suprema informó que en el mismo proceso se emitió sentencia que ya fue materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en el RN 29-2022/Lima.

⁸ Tramitado en el Expediente penal 2552-2019 de la Corte Superior de Justicia de Lima.

⁹ El ingreso del Recurso de Nulidad referido a la recusación fue posterior al ingreso del recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia, esto porque fue remitido en ese orden por la Sala Penal Superior.

13. Sin embargo, posteriormente, la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformado por el siguiente colegiado: **Pedro Fernando Padilla Rojas, Nancy Rosa Angeludis Tomassini y Yesica Lourdes Bahamondes Hernández**, mediante sentencia del 8 de julio de 2021, **absolvió**, por mayoría, a Steven Prado Vílchez y Paul Prado Vílchez de la acusación fiscal por el delito de robo con agravantes. Esta sentencia fue impugnada por el fiscal superior y la parte civil.

14. Aquel recurso impugnatorio fue ingresado como Recurso de Nulidad 29-2022/Lima y, conforme informó el relator de esta Sala Penal Transitoria, la causa fue resuelta mediante Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2022, que **declaró nula la sentencia absolutoria** y dispuso que se realice un nuevo juicio oral.

15. Como se puede verificar, el presente caso versa sobre la recusación interpuesta contra la jueza **Rosa Elisa Amaya Saldarriaga** bajo el fundamento de que la citada magistrada adelantó opinión, por lo que podría influir en una decisión parcializada al momento de emitir sentencia. Sin embargo, la magistrada recusada no intervino en la emisión de la sentencia, por lo que carece de objeto un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios expuestos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento de fondo, por **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** respecto del recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **STEVEN PRADO VÍLCHEZ** contra el auto del 27 de mayo de 2022 expedido por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su recusación planteada contra la jueza Rosa Elisa Amaya Saldarriaga; en el proceso penal que se le sigue como presunto autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Marlene Choque Quispe.

II. DISPONER que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen, y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

SCO/zmch